



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 233/2013

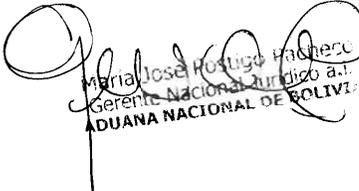
La Paz, 08 de noviembre de 2013

REF: LEY 430 DE 07/11/2013, QUE MODIFICA LA LEY DE
PENSIONES (CIRCULAR N° 243/2010).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Ley N° 430 de 07/11/2013, que MODIFICA
LA LEY DE PENSIONES (Circular N° 243/2010).



MJPP/aql


María José Rodríguez Pacheco
Gerente Nacional Jurídica a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación".

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0580

La Paz - Bolivia 7 de noviembre de 2013

Contenido:

LEY

430

DECRETOS

1785

1786

1787

1788

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

LEY

430 7 DE NOVIEMBRE DE 2013.- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PENSIONES.

DECRETOS

1785 al 1787.- Designación de Ministros de Estado.

1788 6 DE NOVIEMBRE DE 2013.- Establece a escala de viáticos, categorías y pasajes para los servidores públicos, personal eventual y consultores individuales de línea del sector público que viajan en misión oficial al exterior e interior del país. Asimismo establece aspectos operativos relacionados a gastos realizados en el exterior como en el interior del Estado, emergentes de viajes oficiales.



G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

LEY N° 430
LEY DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PENSIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto modificar los Límites Solidarios mínimos y máximos de la Escala de la Pensión Solidaria de Vejez, establecidos en los Artículos 17 y 131 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, Ley de Pensiones.

Artículo 2. (MODIFICACIÓN). Se modifican los Artículos 17 y 131 de la Ley N° 065 de 10 de diciembre de 2010, Ley de Pensiones, con la siguiente redacción:

“Artículo 17. (PORCENTAJE REFERENCIAL).

<i>Densidad de Aportes en años</i>	<i>Límite Solidario Mínimo (Bs.)</i>	<i>Límite Solidario Máximo (Bs.)</i>
10		560
11		608
12		656
13		704
14		752
15		800
16	830	972
17	860	1.144
18	890	1.316
19	920	1.488
20	950	1.660
21	1.000	1.786
22	1.050	1.912
23	1.100	2.038
24	1.150	2.164
25	1.200	2.290
26	1.220	2.372
27	1.240	2.454

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

28	1.260	2.536
29	1.280	2.618
30	1.300	2.700
31	1.320	2.800
32	1.340	2.900
33	1.360	3.000
34	1.380	3.100
35 o más	1.400	3.200

I. *El Porcentaje Referencial que corresponde a cada Asegurado en función a su Densidad de Aportes, es el siguiente:*

<i>Densidad de Aportes en años</i>	<i>Porcentaje Referencial</i>
16	56%
17	57%
18	58%
19	59%
20	60%
21	61%
22	62%
23	63%
24	64%
25	65%
26	66%
27	67%
28	68%
29	69%
30	70%
31	70%
32	70%
33	70%
34	70%
35 o más	70%

II. *El Porcentaje Referencial se aplica al Referente Salarial Solidario.”*

“Artículo 131. (LÍMITES SOLIDARIOS). Los Límites Solidarios son los montos referenciales máximos y mínimos utilizados para la determinación del monto de la Pensión Solidaria de Vejez, que se pagará a los Asegurados del área productiva del Sector Minero Metalúrgico en función a su Densidad de Aportes, detallados a continuación:

<i>Densidad de Aportes en años</i>	<i>Límite Solidario Mínimo (Bs.)</i>	<i>Límite Solidario Máximo (Bs.)</i>
10		560
11		608
12		656
13		704
14		752
15		800
16	830	1.204
17	860	1.608
18	890	2.012
19	920	2.416
20	950	2.820
21	1.000	2.914
22	1.050	3.008
23	1.100	3.102
24	1.150	3.196
25	1.200	3.290
26	1.220	3.432
27	1.240	3.574
28	1.260	3.716
29	1.280	3.858
30	1.300	4.000
31	1.320	4.000
32	1.340	4.000
33	1.360	4.000
34	1.380	4.000
35 o más	1.400	4.000

El Órgano Ejecutivo podrá actualizar cada cinco (5) años, los montos correspondientes a los Límites Solidarios establecidos en la presente Ley.”

Artículo 3. (ALCANCE). Las modificaciones de la presente Ley se aplicarán a partir de su publicación, tanto a las nuevas solicitudes de pensión como a aquellas en curso de adquisición. Para aquellas pensiones en curso de pago, su aplicación se sujetará al plazo y procedimiento a determinarse mediante Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, deberá regular la presente Ley determinando el plazo y procedimiento.

Remítase a la Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Betty Asunta Tejada Soruco, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Marcelo Elío Chávez, Galo Silvestre Bonifaz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Amanda Dávila Torres.

DECRETO PRESIDENCIAL N° 1785

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la señora **Nemesia Achacollo Tola, Ministra de Desarrollo Rural y Tierras**, mediante nota MDRyT/DGAJ/UAJ N° 1099 DESPACHO N° 1879/2013, recibida el 29 de octubre de 2013, comunicó que se ausentará del país en misión oficial del 04 al 07 de noviembre de 2013, a la ciudad de Brasilia – República Federativa del Brasil, a objeto de participar en la “Primera Reunión de Altos Funcionarios de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC)”, por lo cual solicitó la designación de Ministro Interino, mientras dure su ausencia.

Que es necesario designar Ministro Interino para la continuidad administrativa del mencionado Despacho, de conformidad a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 128 del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designese **MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**, al ciudadano **Luis Alberto Arce Catacora, Ministro de Economía y Finanzas Públicas**, mientras dure la ausencia de la titular.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de noviembre del año dos mil trece.

EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga.